

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL CENTRO DE MECANISMOS  
ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS "MARC" UNAULA DE MEDELLIN,  
ADSCRITO A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
LATINOAMERICANA -UNAULA-**

**TÍTULO 1**

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES GENERALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y FUNCIONES DEL CENTRO**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES GENERALES.** Para los efectos de este reglamento los términos y expresiones que se presentan a continuación se definen así:

**CENTRO:** Expresión abreviada que hace referencia al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos -MARC- UNAULA, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Expresión que identifica los mecanismos, instrumentos y procedimientos alternativos a la justicia ordinaria, como Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Están encaminados a facilitar el acceso a la justicia, la solución de las controversias y conflictos particulares, jurídicos, sociales o comunitarios, así como aportar a la construcción de una sociedad más justa.

**CONCILIACIÓN EN DERECHO:** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

**CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA:** Este mecanismo le permite a una persona natural no comerciante que se encuentra en insolvencia desarrollar un proceso de negociación de deudas con sus acreedores. Esto con el fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio, asistido de un tercero neutral y calificado, denominado Conciliador en insolvencia.

**ARBITRAJE:** Por medio de este mecanismo Alternativo de solución de conflictos, las partes defieren a Árbitros la solución de la controversia relativa a asuntos de libre disposición, o a aquellos que la ley autorice.

**AMIGABLE COMPOSICIÓN:** Mecanismo de solución de conflictos por medio del cual dos o más partes involucradas en un conflicto, delegan en un tercero, denominado Amigable Compondedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para ellas, una controversia contractual de libre disposición. El Amigable Compondedor podrá ser singular o plural.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.** Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del Centro de Arbitraje, Conciliación en Derecho, Conciliación en Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes y Amigable Composición, denominado "Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos" -MARC- UNAULA, el cual podrá anunciarse como CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE UNAULA, o MARC UNAULA y regula su funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de la Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012. Este Reglamento cobija a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) y normas aplicables de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), decreto 1885 de 2021 y ley 2220 de 2022 (Estatuto de la Conciliación).

**ARTÍCULO 3.** El "Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos" —MARC UNAULA" administra y desarrolla las instituciones de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición y Conciliación en Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, en un espacio institucional de interacción, encuentro y diálogo ciudadano para la construcción de convivencia a través de dispositivos y mecanismos no violentos de resolución de conflictos en la perspectiva de la armonía y el respeto a la dignidad humana.

**Misión.** - Prestar a la comunidad un servicio social que contribuya con la resolución pacífica de los conflictos jurídicos, económicos, personales, sociales y comunitarios que surjan al interior de la colectividad, las organizaciones o los sujetos, mediante la institucionalización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y de acceso a la justicia con el propósito de restablecer las relaciones de convivencia. El Centro interviene en prevención, mediación y resolución de conflictos, realiza consultorías, asesorías, formación y capacitación. Apoya a instituciones, grupos, organizaciones sociales y líderes comunitarios en la transformación de los conflictos

**Visión.** - El Centro será reconocido a nivel nacional e internacional por ser un referente de regulación social democrática y participativa, dedicado a la mediación, resolución y estudio de los conflictos políticos, sociales y culturales que afectan la convivencia, la participación ciudadana o el bienestar general en la ciudad, que promueve el acceso a la justicia, el respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la civilidad, la pluralidad y la valoración de la diferencia, con el fin de reactivar el tejido social y aportar a la generación de ambientes seguros para la población y, además, contribuya a la construcción de una ciudad incluyente, cohabitante, equitativa y democrática.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.** Con el fin de cumplir a cabalidad la misión y la visión del Centro, todas las personas que se encuentran vinculadas a él, o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1. **Principio de Independencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, tendrán libertad y autonomía para desarrollar sus funciones, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
2. **Principio de Imparcialidad y Neutralidad.** No existirá dentro del trámite preferencia alguna por cualquiera de las partes, ni por motivos de solidaridades afectivas o parcialización por juicios o raciocinios. Los funcionarios adscritos al Centro Marc deberán conservar la objetividad en todos los casos.
3. **Principio de Idoneidad.** Las personas que se desempeñen como mediadores, Conciliadores, Árbitros o amigables componedores en el Centro deberán hacer gala de su capacidad, inteligencia, disposición y eficiencia para desarrollar la labor de facilitación en el trámite de solución alternativa de conflictos.
4. **Principio de Diligencia.** Los funcionarios actuarán con toda la celeridad del caso, con el fin de brindar un servicio ágil, oportuno y eficaz a la comunidad.
5. **Principio de Probidad.** Las actuaciones desplegadas en el Centro se llevarán a cabo con lealtad, integridad y honestidad.
6. **Principio de Discreción y Prudencia.** Los funcionarios guardarán total discreción sobre los trámites que se adelanten en el Centro de Marc y guardarán absoluta reserva y prudencia con relación a la información y comportamientos que en dichos trámites hayan manifestado los usuarios.
7. **Respeto y Reconocimiento.** Toda persona que se desempeñe como funcionario, Conciliador, Árbitro o Amigable Componedor se comprometerá a observar la debida atención correspondiente a la dignidad humana de quienes acudan al Centro en procura de la prestación de sus servicios.

## CAPÍTULO II

### POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO.

**ARTÍCULO 5. POLÍTICAS INSTITUCIONALES.** son políticas del Centro:

1. El desarrollo y la promoción de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos como parte integral de la participación ciudadana en la administración de justicia y el acceso a la misma.
2. Generar espacios interinstitucionales de promoción y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en la ciudad, la región y el país.
3. Promoción de las políticas públicas relacionadas con la justicia alternativa.
4. Impulsar con otras instituciones de educación superior del país y del exterior la creación de redes sociales, de alianzas y concertación para el fomento de los MARC, en diferentes Campos de la actividad social.
5. La generación de intercambios académicos, de adiestramiento y capacitación con organizaciones sociales sin ánimo de lucro, que tengan relación con los MARC, en la ciudad, las empresas, la comunidad, o la escuela.
6. Estimular la investigación sobre la conflictividad en la ciudad y el país, sus causalidades, impactos, expresiones, contextos, escenarios y actores en su explicación, comprensión y entendimiento.
7. Fomentar y participar de espacios académicos como seminarios, diplomados, foros, conversatorios, congresos, conferencias o encuentros para la divulgación de las investigaciones, experiencias y resultados en el tratamiento y estudio de los conflictos.

**ARTÍCULO 6. ACTIVIDADES Y PARÁMETROS INSTITUCIONALES.** con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro realizará las siguientes actividades:

1. Diseñar y aplicar las herramientas pertinentes para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los Conciliadores en Derecho, Conciliadores en Insolvencia para Personas Naturales No Comerciantes, Árbitros y Amigables Compondores. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, tendientes a medir la eficacia de las instituciones que desarrolla el Centro, los cuales se evaluarán periódicamente.
2. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, acompañado de un proceso de calificación del servicio, realizado de manera permanente por los usuarios, para que se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro dentro de un mejoramiento continuo.
3. Desarrollar anualmente una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro
4. Como parte de la planeación anual, el director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación, con el fin de mejorar el nivel de efectividad en los trámites adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema de Información de la Conciliación, arbitraje y la amigable composición (SICAAC).

**ARTÍCULO 7. METAS.** son metas del centro, las siguientes.

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los funcionarios y profesionales inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
3. Auspiciar estudios y realizar programas dirigidos a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y desarrollo de los procesos, de competencia del Centro.

5. Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
6. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
7. Ilustrar a las comunidades sobre el uso del Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición, Conciliación en Insolvencia para Personas Naturales No Comerciantes y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
8. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
9. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
10. Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.
11. Instruir a los Conciliadores en Derecho, Conciliadores en Insolvencia, Árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

**ARTÍCULO 8. CALIDAD DEL SERVICIO.** son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC5906:2012.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

**ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** El Centro está integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director
3. Secretaria
4. Asesor Jurídico para Conciliación en Derecho
5. Asesor Jurídico para Conciliación en Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes
6. Las personas de nivel Asistencial que sean necesarias
7. Las listas por especialidad de Conciliadores
8. Las listas por especialidad de Árbitros
9. Una lista de Secretarios de Tribunal
10. Una lista de Amigables Compondores

### SECCIÓN I

#### ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

**ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN.** El Centro contará con un Consejo Directivo: un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la materia.

**ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.** El Consejo Directivo del Centro estará integrado por: i) El Rector de la Universidad, o quien este delegue; ii) el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad; iii) El Director del Centro.

**ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Arbitraje, Conciliación en Derecho, Conciliación en Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes y Amigable Composición.
2. Definir las políticas que habrá de seguir el Centro en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
3. Ser garante de las políticas fijadas en el presente reglamento y para que ellas sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
4. Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética.
5. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan servicios al Centro.
6. Modificar y aprobar las tarifas del Centro conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
7. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
8. Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.
9. Servir de espacio de relación entre el Centro y la Universidad.

**ARTÍCULO 13. REUNIONES.** El consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones enunciadas con anterioridad. Las decisiones que tome deberán tener quórum para deliberar y se consignarán en acta.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 14. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.** Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá abstenerse de participar en la decisión.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar miembros ad hoc entre los directivos de UNAULA, para que completen el número requerido para la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 15. DEL DIRECTOR DEL CENTRO.** El Centro contará con un Director, que será designado por el Rector de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

La persona que aspire a ser Director del Centro deberá ser abogado titulado, diplomado en arbitraje, conciliación en derecho e insolvencia, con aptitudes administrativas y gerenciales, reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro (4) años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro, deberá ser persona de conducta intachable, individual y social, carecer de antecedentes penales y disciplinarios.

**ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR DEL CENTRO.** En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que realiza el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.

2. Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respeten el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
4. Recoger y presentar reportes de las actividades realizadas por el Centro a las instancias competentes.

**ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO.** Son funciones del director del Centro además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

1. Convocar la inscripción de árbitros, conciliadores en derecho y en insolvencia de persona natural no comerciante, amigables componedores y administrar su selección.
2. Dirigir la prestación del servicio del Centro en Arbitraje, Conciliación en Derecho, Conciliación en Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes y Amigable Composición.
3. Velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a este reglamento y al Código de Ética.
4. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
5. Velar porque el Centro cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente reglamento.
6. Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, para la inscripción, selección y registro de los aspirantes a Conciliadores, Árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
7. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
8. Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros, Universidades, y entidades públicas o privadas, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
9. Definir programas de formación continua para Conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los certificados que corresponda.
10. Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y secretarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
11. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
12. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
13. Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del Reglamento del Centro.
14. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en él.
15. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.
16. Presentar informes sobre las actividades del Centro ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

17. Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.
18. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
19. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
20. Nombrar a los Conciliadores, al Árbitro o Árbitros de las listas conformadas, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento.
21. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
22. Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

## SECCIÓN II

### ASESORES JURIDICOS

**ARTÍCULO 18. ASESOR JURÍDICO EN CONCILIACIÓN EN DERECHO.** El Centro contará con un Asesor Jurídico en Conciliación en Derecho, designado por el Consejo de Dirección de terna presentada por el Director, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director en desarrollo del proceso de conciliación. En este sentido, prestará asistencia de manera diligente a los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro en estos procesos.

Sin perjuicio de las funciones de ley o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderán al Asesor Jurídico de Conciliación en Derecho las siguientes funciones:

1. Atender a los usuarios del Centro en sus consultas sobre proceso de conciliación en Derecho.
2. Recepcionar las solicitudes de Conciliación en Derecho y radicarlas.
3. Controlar y auditar el contenido de la solicitud, direcciones físicas y electrónicas del convocante y convocado
4. Las pruebas que adjunta el solicitante, es decir que llene los requisitos exigidos por la ley y el pago de los servicios.
5. Informar de la recepción y radicación al Director para que seleccione y nombre al Conciliador que va a conocer del proceso.
6. Comunicar al Conciliador su nombramiento para que se posesione.
7. Auditar que en todos los procesos se dé cumplimiento a las actuaciones dentro de los términos de ley.
8. Dejar a disposición del Conciliador copia de la solicitud y sus anexos para su estudio.
9. Controlar que las decisiones del Conciliador, al admitir o no la solicitud y de las demás que se presenten dentro del desarrollo del proceso, sean comunicadas oportunamente a las partes.
10. Controlar que se archive en orden cronológico dentro del expediente digital, cartas, oficios y memoriales que los interesados del proceso entreguen o envíen para el mismo, dejando en ellos constancia de su recibo y fecha.
11. Administrar de acuerdo con las normas técnicas aconsejables el archivo del Centro Marc, que corresponde a la sección de Conciliación en Derecho.
12. Auditar la elaboración de las piezas procesales que correspondan al proceso de conciliación.

13. Registrar en los libros radicadores de los procesos de conciliación en Derecho todo su desarrollo.
14. Administrar el archivo de hojas de vida de los Conciliadores en Derecho.
15. Recibir del Director orientación y brindar información sobre el desarrollo de los procesos.
16. Dar información a los estudiantes del diplomado de conciliación en Derecho sobre el desarrollo del mismo, realizar el control de asistencia, recepción de evaluaciones, confirmar los profesores para asegurar su asistencia.
17. Ingresar en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - SICAAC- del Ministerio de Justicia y del Derecho la información requerida sobre el proceso de conciliación.
18. Participar en la implementación de la Norma Icontec NTC 5906.
19. Desempeñar otras funciones y tareas que le sean encomendadas por el Director del Centro.

**ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA SER ASESOR JURÍDICO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO.** Se requiere ser abogado titulado, Diplomado en Mecanismos de Resolución de Conflictos, con experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo, deberá ser persona de reconocida honorabilidad individual y social, carecer de antecedentes penales y disciplinarios.

**ARTÍCULO 20. ASESOR JURÍDICO CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** El centro contará con un Asesor Jurídico en Conciliación en Insolvencia, designado por el Consejo de Dirección de terna presentada por el Director, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director en desarrollo del proceso de Insolvencia. En este sentido, prestará asistencia de manera diligente a los Conciliadores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro en estos procesos.

Sin perjuicio de las funciones de ley o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderán al Asesor Jurídico de Conciliación en Insolvencia las siguientes funciones:

1. Atender a los usuarios del Centro, en sus consultas sobre proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
2. Recepcionar las solicitudes de insolvencia y radicarlas.
3. Controlar y auditar el contenido de la solicitud, direcciones del deudor y los acreedores, apoderados, pruebas que adjunta el deudor, es decir que llene los requisitos exigidos por la ley y corroborar el pago de los honorarios.
4. Informar de la recepción y radicación al Director para que seleccione y nombre el Conciliador que va a conocer del proceso.
5. Comunicar al Conciliador su nombramiento para que asista a su posesión.
6. Entregar al Conciliador copia de la solicitud y sus anexos para su estudio.
7. Informar al deudor y a los acreedores de las decisiones que tome el conciliador al admitir o no la solicitud y de las demás que se presenten dentro del desarrollo del proceso.
8. Enviar las comunicaciones que se desprendan del desarrollo del proceso, al deudor, acreedores, centrales de riesgo, juzgados y demás personas, oficinas o entidades que sean interesadas en el proceso.
9. Archivar en orden cronológico dentro del expediente cartas, oficios y memoriales que los interesados del proceso entreguen para el mismo, dejando en ellos constancia de su recibo y fecha.

10. Administrar de acuerdo con las normas técnicas aconsejables el archivo del Centro Marc, que corresponde a la sección de Insolvencia Económica.
11. Asistir al Conciliador de Insolvencia en la digitalización de todas las piezas procesales que correspondan.
12. Registrar en orden cronológico en el libro radicador de los procesos de insolvencia todo su desarrollo.
13. Manejar el archivo de hojas de vida de los conciliadores en insolvencia.
14. Recibir del Director orientación y darle información sobre el desarrollo de los procesos
15. Dar información a los estudiantes del diplomado de Conciliación en Insolvencia sobre el desarrollo del mismo, control de asistencia, recopilación de evaluaciones y contactar a los profesores para recordar su asistencia.
16. Digitar en el programa del Ministerio de Justicia y del Derecho la información requerida sobre el desarrollo del proceso.
17. Participar en la implementación de la Norma Incontec NTC 5906.
18. Desempeñar otras funciones y tareas que le sean encomendadas por el Director del Centro.

**ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA SER ASESOR JURÍDICO DE CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA.** se requiere ser abogado titulado, Diplomado en conciliación en derecho, diplomado en conciliación en insolvencia de personas naturales no comerciantes, con experiencia en el manejo de procesos de insolvencia.

El candidato a ocupar el cargo, deberá ser persona de reconocida honorabilidad individual y social, carecer de antecedentes penales y disciplinarios.

### SECCIÓN III

#### ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES

**ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.** Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado. Aplica para el arbitraje en Derecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Contar con una experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio.

**ARTÍCULO 23. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOS ÁRBITROS.** Quien esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el ARTÍCULO anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR.** Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el ARTÍCULO 28 de la ley 2220 de 2022, así:

**Requisitos para ser conciliador.** El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en el centro de conciliación.

Parágrafo. Listas de Conciliadores: El Centro tendrá dos listas de Conciliadores, una de conciliadores en derecho y otra de conciliadores en insolvencia.

**ARTÍCULO 25. Deberes y obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:**

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Emitir constancias cuando corresponda.
8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.

**ARTÍCULO 26. Deberes y obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación.** Son obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del centro de conciliación.
2. Informar al centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad
3. Informar al centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista.
4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.
5. Entregar al centro de conciliación, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes y/o el archivo digital cuando medie la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia.

La constancia de inasistencia deberá ser entregada dentro de los cuatro (4) días hábiles después de realizada la audiencia.

6. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.
7. Guardar reserva sobre el contenido y disposición de documentos, discusiones, fórmulas de arreglo y acuerdos a los que hayan llegado las partes en el trámite conciliatorio, los cuales solo quedarán a disposición de las partes y las autoridades judiciales y administrativas que lo requieran para fines eminentemente procesales, estadísticos o de registro.
8. El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones mencionados facultará al centro de conciliación para aplicar las sanciones establecidas para esos efectos, dentro de su reglamento.

**ARTÍCULO 27. Atribuciones del conciliador en derecho.** El conciliador en derecho tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar trámite, o solicitar aclaraciones o información complementaria a la solicitud de conciliación.
2. En caso del retiro de la solicitud, o del no cumplimiento del requerimiento del conciliador, en el sentido de información complementaria o aclaración de la misma, se tendrá como no presentada.
3. Citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten.
6. También podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
7. Tomar las decisiones que en su criterio son necesarias, para el buen desarrollo de la audiencia de conciliación.
8. Suspender la audiencia de conciliación cuando las partes lo soliciten, o cuando en su criterio, no se estén dando las condiciones para el normal desarrollo de la misma.
9. Solicitarle a las autoridades judiciales o administrativas, la colaboración por parte de éstas en asuntos que considere que necesitan de su concurso, para la correcta realización del procedimiento conciliatorio.

**ARTÍCULO 28. Impedimentos y recusaciones.** El conciliador deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta. No podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación.

Las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés serán las previstas en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de lo previsto para la conciliación en materia contencioso administrativo.

Cuando se configure cualquiera de las causales señaladas, el centro de conciliación, decidirá sobre el impedimento o recusación y de proceder, designará otro conciliador y aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en el reglamento.

**ARTÍCULO 29. Inhabilidad especial.** El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los conciliadores inscritos en el centro de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados el centro o sus funcionarios. En virtud de esta inhabilidad el centro de conciliación tampoco podrá asumir el trámite de estas solicitudes.

**ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR.** Para ser incluido en la lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No registrar antecedentes penales y disciplinarios, excluidos delitos culposos y/o políticos.
3. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el Amigable Compondedor vaya a actuar en Derecho, caso en el Cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los Conciliadores.

La naturaleza de la amigable composición, permite que el arreglo al que se llegue, sea en equidad o en Derecho y en este sentido se requerirá la idoneidad del Amigable Compondedor.

**ARTÍCULO 31.** Se establece que los aspirantes a integrar la lista de Conciliadores en derecho, conciliadores en insolvencia, amigables compondedores y demás auxiliares del Centro deberán cumplir entre otros, los siguientes requisitos:

1. Presentar y aprobar examen de conocimientos con una calificación de tres con cinco (3,5) con referencia a (cinco) 5, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo de Administración del Centro al aprobar la convocatoria. Este examen será calificado por dos de los profesores de la Facultad de Derecho de UNAULA, con experiencia en el ejercicio profesional y docente por más de cinco (5) años.
2. Presentar entrevista y prueba psicotécnica, de acuerdo con el reglamento de la convocatoria.

#### SECCIÓN IV

#### CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

**ARTÍCULO 32. INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS.**

Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, decretos reglamentarios y el presente reglamento. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el director del Centro, se procederá a la elaboración de la lista, la cual validará el Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El Centro dispondrá de listados para organizar a los Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondedores inscritos, a partir de la especialidad, en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

**ARTÍCULO 33. CARTA DE COMPROMISO.** Surtido el proceso de revisión del perfil, y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, se constituye un paso necesario cuando el aspirante suscribe con el Centro una carta de compromiso donde se obliga a prestar sus servicios de manera responsable y eficiente, con alto sentido de pertenencia, y a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio. De igual forma, se compromete a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el Programa de Educación Continua del Centro.

**ARTÍCULO 34. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS.** Los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondedores, y peritos que hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento, actuando con celeridad y espíritu de servicio, cumpliendo el fin social establecido en la Misión adoptada por el Centro y la Universidad.

**ARTÍCULO 35. VIGENCIA DE LA LISTA.** Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondedores, tendrán una vigencia de dos (2) años, pero la lista se podrá adicionar, previo el cumplimiento de los requisitos de este reglamento, en la oportunidad que lo considere el Consejo de Dirección.

**ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES.** Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones del día y la hora establecidos, con un mínimo de quince (15) minutos de antelación.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados solo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial, realizando las funciones inherentes al cargo (actas, memoriales, citaciones, constancias, entre otras).
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir Con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
11. Los Árbitros, en especial, deberán:

Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.

Cumplir con los términos del pacto arbitral.

12. Los amigables componedores, en especial, deberán:

Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

## CAPÍTULO IV

### PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

#### SECCIÓN I

##### ASIGNACION DE PROCESOS

**ARTÍCULO 37. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES.** Toda solicitud que ingrese al Centro será repartida sin espera, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, o Amigables Componedores, que hayan superado las etapas de selección y que no se encuentren inhabilitados o excluidos. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los Árbitros o el Árbitro principal y suplente de manera conjunta. Si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito, en atención a las disposiciones de ley.

**ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS.** Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los Árbitros o Árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo que el nombramiento se haga

por orden alfabético del primer apellido de los Árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de la controversia.

El Director del Centro será el encargado de tomar la decisión que sea necesaria, según el caso, en presencia del Asistente secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera, y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presentes en el desarrollo del sorteo si así lo consideran.

**ARTÍCULO 39. PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCILIADORES.** El Director del Centro designará al Conciliador de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

Si el Conciliador designado se encuentra impedido, o no comparece, será suplido inmediatamente por otro, seleccionado de la misma manera que el sustituido.

**Parágrafo.** El Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista.

**ARTÍCULO 40. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.** Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del Amigable Componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá remplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS PROCESOS

**ARTÍCULO 41. Inicio de la actuación.** La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado, quien deberá asistir a las audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso conciliatorio.

Cualquier persona interesada podrá solicitar audiencia de conciliación en forma verbal o escrita, individual o conjunta, física o electrónica, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o del Programa Local de Justicia en Equidad.

En la conciliación extrajudicial en derecho, el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso. O se podrá otorgar en audiencia.

Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2220 de 2022.

**PARÁGRAFO 1.** Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.

Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada.

**ARTÍCULO 42. Contenido de la solicitud de conciliación.** La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos

4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.
9. En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**ARTÍCULO 43. *Recepción y corrección de la solicitud.*** Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados.

En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 44. *Constancia de asunto no conciliable.*** Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable por estar prohibido por la ley, el conciliador expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

**ARTÍCULO 45. *Citación.*** Si de conformidad con la Ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.

La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.

En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.

**ARTÍCULO 46. *Suspensión del término de caducidad o prescripción.*** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta la ley 2220 de 2022, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**ARTÍCULO 47. Designación del conciliador en Derecho.** La designación de la persona que actuará como conciliador, de la lista correspondiente, se podrá realizar:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por solicitud de la parte convocante.
3. Por la designación que haga el centro de conciliación de la lista que para el efecto haya conformado.
4. Por orden judicial, en el caso previsto en el artículo 131 de la ley 2220 de 2022 y siguiendo el procedimiento previsto en el capítulo II del título V de la misma.

**ARTÍCULO 48. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación.** Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

**PARÁGRAFO.** En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal.

**ARTÍCULO 49. Inasistencia a la audiencia.** Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 50. Termina para realizar la Audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.

**ARTÍCULO 51. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial.** Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día, hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme lo previsto en la presente ley. El acta será firmada, en los términos de la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la Ley.

**PARÁGRAFO.** El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

**ARTÍCULO 52. Pruebas.** En la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación.

Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio, no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.

**ARTÍCULO 53. Suspensión de la audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

**ARTÍCULO 54. TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el Conciliador que orientará el ejercicio de la facultad Conciliadora.

**ARTÍCULO 55. COMUNICACIONES Y CITACIONES.** Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado, mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

**Parágrafo.** En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

**ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** En la fecha y la hora previstas para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

1. El Conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro
2. Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del Conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el Conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
3. Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
4. Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El Conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
5. Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el Conciliador está obligado a levantar un acta de conciliación que será suscrita por las partes y el Conciliador, según fuere el caso. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
6. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del Conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el Conciliador.

7. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el Conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

**Parágrafo.** El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

**ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES Y APODERADOS.** Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

**ARTÍCULO 58. ACUERDO ENTRE LAS PARTES.** Una vez finalizada la audiencia, en caso de que las partes logren un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en la ley, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. El acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el Conciliador. El acta se registrará por el Centro dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

**ARTÍCULO 59. CONTENIDO DEL ACTA.** El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

9. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
10. Constancia de lectura y notificación del acta.
11. Firma del conciliador.

**PARÁGRAFO 1.** Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

**ARTÍCULO 60. FALTA DE ACUERDO.** Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el Conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento. Cuando se presente inasistencia de alguna de las partes el Conciliador expedirá la constancia pasados los tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, para manifestar por escrito de que a pesar del intento, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio.

**ARTÍCULO 61. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA.** El Conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. La constancia deberá expedirse al cuarto (4°) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
4. En todo caso junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

**ARTÍCULO 62. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de Conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro solo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

El acta deberá registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

### SECCION III

#### PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DEL ARBITRAJE

**ARTÍCULO 63. SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE.** El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición que hayan acordado las partes. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

**ARTÍCULO 64. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, deberá presentarse en tantas copias como Árbitros deban integrar el Tribunal. Se presentarán copias adicionales: una (1) con destino al secretario, una (1) para cada uno de los demandados y otra (1) para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

**ARTÍCULO 65. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1. Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el Árbitro o Árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el Tribunal de Arbitramento. Si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 36 del presente Reglamento. Si las partes han designado los Árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.
2. Se entenderá que el Árbitro o Árbitros han declinado, si en el término anterior no se manifiestan con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás Árbitros de la lista, para que estas elijan.

Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un remplazo.

**ARTÍCULO 66. DEBER DE INFORMACIÓN.** Es un deber de los Árbitros, y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de la comunidad que utilice sus servicios una serie de formatos, para que el Árbitro, el Secretario, el Abogado designado en virtud del amparo de pobreza y los Conciliadores inscritos en el Centro, puedan informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como Árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia, en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

**ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.** Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1. Demanda y Traslado.
  - a) El trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se hará entrega de ella al Tribunal de Arbitramento o al Árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.
  - b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante. Si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanando los requisitos, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.
  - c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo, y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvenición.
  - d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvenición, en el caso que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.
2. Trámite de la audiencia de conciliación.
  - a) Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación con el fin de buscar la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de

conformidad con el artículo 44 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

- b) En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.
  - c) Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral.
  - d) Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o este fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite. Para ello decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes, pertinentes y útiles, señalando fecha o fechas para su práctica.
  - e) Durante esta misma audiencia, el Tribunal de Arbitramento o el Árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, ciñéndose a las reglas que consagra el presente Reglamento.
3. Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y los gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia se decidirá sobre la competencia del Tribunal de Arbitramento o del Árbitro único sobre cada una de las pretensiones. La decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el Tribunal de Arbitramento o Árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4. Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El Tribunal de Arbitramento o el Árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objeto la práctica de pruebas, la posesión del perito o peritos necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes. En este sentido, el Tribunal de Arbitramento o Árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso que la audiencia tenga por objeto la práctica de pruebas. En tal evento, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.
5. Registro de Actuaciones y uso de las Tics. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se haga uso de una grabadora de voz, la cinta o un disco compacto, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.
6. Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral para la toma de la decisión. En caso que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los Árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no supere el plazo pactado por las partes.

Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7. Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los Árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo estipulado por la ley. Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación. Su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

## SECCIÓN IV

### PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

**ARTÍCULO 68. FINALIDAD.** La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, que le permite a dos o más particulares, así como a un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegar en un tercero, denominado Amigable Componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El Amigable Componedor podrá ser singular o plural.

**ARTÍCULO 69. ALCANCE.** El Amigable Componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las Obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del Amigable Componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

**ARTICULO 70. CONFORMACIÓN Y DESIGNACIÓN.** Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que designen a su conveniencia. El silencio de las partes sobre este punto traslada al Centro la obligación de designar el Amigable Componedor, sin embargo, en este caso, el Amigable Componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el ARTÍCULO 38 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 71. PROCEDIMIENTO.** La fijación del procedimiento tendiente a guiar la actuación del Amigable Componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. No obstante, para todos los efectos, los amigables componedores del Centro se guiarán por las siguientes reglas generales:

1. La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto. En esta audiencia, el Amigable Componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
2. Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el Amigable Componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que puedan aportar.
3. El Amigable Componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
4. La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el Amigable Componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que, en virtud de la decisión, deben satisfacer a las partes.

## CAPITULO V

### TARIFAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

#### SECCIÓN I

#### TARIFAS DE LA CONCILIACIÓN

**ARTÍCULO 72. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR.** El Centro dispone que de todo emolumento o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación, se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador; de tal suerte que corresponderá al Centro un 50% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 50% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador

Las tarifas máximas que podrá cobrar el Centro son las establecidas por el Decreto 1885 del 30 de diciembre de 2021:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario- UVT)	DESDE	HASTA	TARIFA BASE	DESDE	HASTA	TARIFA EN PESOS UVT	TARIFA MARC
Menos de 200,18	0	200,18	7,51	0	7.607.641	285.410	285.000
Entre 200, 18e igual a 325, 30	200,18	325,3	10,84	7.607.641	12.362.701	411.963	350.000
Más de 325,30 e igual a 425,39	325,3	425,39	12,75	12.362.701	16.166.522	484.551	400.000
Más de 425,39e igual a 875,80	425,39	875,8	17,52	16.166.522	33.283.903	665.830	400.000
Más de 875,80 e igual a 1301,18	875,8	1301,18	20,85	33.283.903	49.450.045	792.383	450.000
Más de 1301,18	1301,18		3,5%	49.450.046		1.730.752	800.000
INDETERMINADA Y FAMILIA			11,68			443.887	350.000

Los acuerdos de apoyo tendrán un valor de \$500.000

**Parágrafo I. Liquidación de la tarifa.** La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante la suma que disponga la ley o sus decretos reglamentarios.

**Parágrafo II.** Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá relíquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 26 del Decreto 1829 del 27 de agosto de 2013.**

**Parágrafo III.** Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, o que carezcan de cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smlmv). Pese a ello, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá relíquidar la tarifa **conforme a lo establecido en el artículo 28 del Decreto mencionado.**

**Parágrafo IV.** Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el Conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el Artículo 26 del mismo Decreto.

**Parágrafo V.** Tarifas de Conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

## SECCIÓN II

### TARIFAS DEL ARBITRAJE

**ARTÍCULO 73. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.** Para la fijación de los honorarios de cada Arbitro, el Centro tendrá en cuenta los topes máximos, establecidos por el Decreto 1885 del 30 de diciembre de 2021, así:

CUANTIA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario - IJVT)	DESDE	HASTA	TARIFA (UVT)	DESDE	HASTA	TARIFA UVT EN PESOS
<b>CUANTÍA DEL PROCESO (UT)</b>			<b>HONORARIOS MÁXIMOS</b>			
Menos de 250,23		250,23	8,34 UVT		9.509.741	316.953
Entre 250,23 e igual a 4404,00	250,23	4.404,00	3,25%	9.509.741	167.369.616	285.410,04
Más de 4404,00 e igual a 13237,03	4.404,00	1.237,03	2,25%	167.369.616	47.012.088	443.886,72
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	13.237,03	22.070,07	2%	503.060.088	838.750.940	16.775.019
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	22.070,07	44.140,13	1,75%	838.750.940	1.677.501.501	14.678.141
Mayor 44140,13		44.140,14	1,50%	1.677.501.881		12.581.264

**Parágrafo I.** En caso de Árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**Parágrafo II.** Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada Árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

**Parágrafo III.** Los honorarios del secretario corresponderán a la mitad de los de un Árbitro.

**Parágrafo IV.** Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

- Si es un trámite de menor cuantía, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).
- Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones, se reembolsarán dichos recursos.

**Parágrafo V.** Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un Árbitro, y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en Derecho.

**Parágrafo VI.** Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

**Parágrafo VII.** Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto resulte indeterminada, se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley; y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 1829 del 27 de agosto de 2013.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los Árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

**Parágrafo VIII.** Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

### SECCIÓN III

#### TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

**ARTÍCULO 74. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.** El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores. será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y GASTOS ASOCIADOS.** Los peritos serán designados por las partes en la conciliación. En el arbitramento y la amigable composición, serán designados por los Árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, así como en este Reglamento. Los honorarios de los peritos, en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fije el Tribunal Arbitral, o el Amigable Componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal, quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor. En caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

### TÍTULO II

#### INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

##### CAPITULO 1

#### COMPETENCIA- EL CONCILIADOR- REQUISITOS

**ARTÍCULO 76. COMPETENCIA.** El Centro, por ser remunerado, conocerá de los procesos de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes sin límite de cuantía.

**ARTÍCULO 77. Requisitos para ser Conciliador en Insolvencia para Persona Natural no Comerciante.** Podrán actuar como Conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia

1. Los Conciliadores en Derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el Decreto 2677 de diciembre 22 de 2012, y que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación.
3. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral anterior no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en el Decreto 2677 de diciembre 22 de 2012.
4. Quienes hubieren cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán habilitados para conocer como Conciliadores en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, sin necesidad de acreditar requisitos adicionales de formación. Sin embargo, deberán siempre actuar a través de un Centro de Conciliación autorizado.

5. El Centro velará por que los integrantes de las listas cuenten con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden, cuenten con el título profesional en Derecho, Administración de empresas, Economía, Contaduría pública o Ingeniería y hayan aprobado el Programa de Formación en Insolvencia. El Centro de conciliación deberá revisar y actualizar las listas de Conciliadores cada dos (2) años o cuando lo estime necesario, para lo cual podrá realizarse la capacitación que se considere necesaria.

**ARTÍCULO 78. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO CONCILIADOR.** El aspirante a formar parte de las listas de Conciliadores en insolvencia deberá solicitar su inscripción y deberá acreditar haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido. Además, deberá someterse al proceso de selección, presentar y aprobar las pruebas establecidas en el presente reglamento.

## CAPÍTULO II

### CONFORMACIÓN DE LISTAS CONCILIADORES EN INSOLVENCIA

**ARTÍCULO 79. INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS.** Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes entre las personas que hayan cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia de que trata el presente reglamento, el Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, o entre los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Además, se debe haber sometido y aprobado el proceso de selección establecido por el Centro.

**ARTÍCULO 80. EDUCACIÓN CONTINUADA.** Cada dos (2) años el Conciliador deberá acreditar la realización de cursos de educación continua por un número mínimo de cuarenta (40) horas. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar, que se presentará ante el Centro de Conciliación. El hecho de no acreditarse esta capacitación dará lugar a que el Conciliador quede por fuera de la lista del Centro.

**ARTÍCULO 81.** Para pertenecer a las listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el consejo directivo del Centro y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente avalará la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 82. CARTA DE COMPROMISO.** Surtido el proceso de revisión del perfil, y una vez sea avalado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro una carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

**ARTÍCULO 83. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS.** Los Conciliadores, que hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 84. VIGENCIA DE LA LISTA.** Las listas que sean conformadas tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir del 2 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDADES DE LOS CONCILIADORES EN INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso y su Decreto reglamentario Nro. 2677 de 2012, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro, siendo sus responsabilidades las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir con quince minutos (15) de anticipación a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.

3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados solo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el procedimiento especial del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como Conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del Programa de Educación Continua.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
11. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o concepto previos.

### CAPÍTULO III

#### SELECCION DEL CONCILIADOR, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

**ARTÍCULO 86. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA.** En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas y/o convalidación de un acuerdo privado al que el deudor llegue con sus acreedores, el Centro de Conciliación designará el Conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Con el fin de garantizar que el Centro preste un servicio de calidad, oportunidad, de una manera ágil, eficaz, que los usuarios estén asistidos de un conciliador que llene las calidades académicas necesarias para el éxito del proceso y cumplimiento de los términos establecidos por el CGP, el Director del Centro, en casos especiales, determinados por él, bajo su autonomía y responsabilidad, de acuerdo a la complejidad del caso, seleccionará a un conciliador, todo ello buscando que el centro corresponda a los estándares de calidad, por los cuales fue acreditada la Universidad. En todo caso se exigirá que tanto los conciliadores en derecho como los de insolvencia de PNNC estén actualizados en su formación académica y que hayan llenado el requisito de educación continua establecido en el presente reglamento. Quienes no acrediten este requisito no podrán ser nombrados como conciliadores.

**ARTÍCULO 87. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** El Conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

**ARTÍCULO 88. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el Conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el Conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el Centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el Conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el ARTÍCULO 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al Conciliador para que se pronuncie en un término de tres (3) días. Vencido este término, el Centro de conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro Conciliador.

## CAPÍTULO IV

### TARIFAS DE LA CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA

**ARTÍCULO 89. BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.** En los Procedimientos de Insolvencia el Centro de Conciliación estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

**ARTÍCULO 90. TARIFAS MÁXIMAS APLICABLES.** El Centro de Conciliación calculará el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv).
2. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv)
3. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

CUANTIA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario - UVT)	DESDE	HASTA	TARIFA (UVT)	DESDE	HASTA	TARIFA UVT EN PESOS	TARIFA MARC	
<b>Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)</b>			<b>Tarifa máxima (UVT)</b>					
De 0 hasta 25,03	0	25,03	4,5		951.240	171.018	158.000	
Más de 25,02 hasta 250,23	25,02	250,23	17,52	950.860	9.509.741	665.830	614.400	
Más de 250,23 hasta 500,45	250,23	500,45	25,02	9.509.741	19.019.102	950.860	877.800	
Más de 500,45 hasta 1.000,91	500,45	1.000,91	62,56	19.019.102	38.039.724	2.377.530	1.009.400	
Más de 1.000,91 hasta 1.501,36	1.000,91	1.501,36	100,09	38.039.724	57.057.685	3.803.820	1.141.100	
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	1.501,36	2.001,82	137,63	57.057.685	76.077.167	5.230.491	1.568.600	
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	2.001,82	2.502,27	175,16	76.077.167	95.096.269	6.656.781	1.597.600	
Más de 2.502,27 hasta 3.002,73	2.502,27	3.002,73	212,69	95.086.008	114.115.751	8.083.071	1.939.900	
Más de 3.002,73 hasta 3.500,18	3.002,73	3.500,18	250,23	114.115.751	133.134.853	9.509.741	2.282.200	
Más de 3.500,18 hasta 4.003,64	3.500,18	4.003,64	287,76	133.020.841	152.154.335	10.936.031	2.624.600	
Más de 4.003,64 hasta 4.504,09	4.003,64	4.504,09	325,3	152.154.335	171.173.436	12.362.701	2.966.900	
Más de 4.504,09 hasta 5.004,55	4.504,09	5.004,55	362,83	171.173.436	190.192.918	13.788.991	3.309.300	

Mas de 5.004,55 hasta 5.505,00	5004,55	5505	400,36	190.192.918	209.212.020	15.215.281	3.651.600
Mas de 5.505,00 hasta 6.005,46	5505	6005,46	437,9	209.212.020	228.231.502	16.641.952	3.994.000
Mas de 6.005,46 hasta 6.505,91	6005,46	6505,91	475,43	228.231.502	247.250.604	18.068.242	4.336.300
Mas de 6.505,91 hasta 7.006,37	6505,91	7006,37	512,97	247.250.604	266.270.085	19.494.912	4.678.600
Mas de 7.006,37 hasta 7.506,82	7006,37	7506,82	550,5	266.270.085	285.289.187	20.921.202	5.021.000
Mas de 7.506,82 hasta 8.007,28	7506,82	8007,28	588,03	285.289.187	304.308.669	22.347.492	5.363.300
Mas de 8.007,28 hasta 8.507,73	8007,28	8507,73	625,57	304.308.669	323.327.771	23.774.162	5.705.700
Mas de 8.507,73 hasta 9.008,19	8507,73	9008,19	663,1	323.327.771	342.347.253	25.200.452	5.856.700
Mas de hasta 9.508,64	9008,19	9508,64	700,64	342.347.253	361.366.355	26.627.123	6.149.535
Mas de 9508,64 hasta 10.009,10	9508,64	10009,10	738,17	361.366.355	380.385.836	28.053.413	6.457.011
Mas de 10.009,10		100910,1	750,68 (más)	361.366.355	3.834.987.440		6.779.862

De las tarifas anteriores corresponderá al Conciliador el cincuenta por ciento (50%) y al Centro el cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Del porcentaje de la tarifa que corresponda al Conciliador se pagará un veinte por ciento (20%) dentro de los ocho (8) días siguientes a la finalización de la primera sección de la audiencia de negociación de deudas, si no se hubieren propuesto objeciones; pero si se hubieren propuesto dentro de los ocho (8) días siguientes, a su definición. El treinta por ciento (30%) restante dentro de los ocho (8) días siguientes, a la celebración del acuerdo de negociación de deudas o declarado el fracaso de la negociación y se haya enviado las diligencias evacuadas al Juez civil de conocimiento. En el evento de impugnación del acuerdo cuando quede ejecutoriada la providencia declarando el acuerdo ajustado a la ley y ordene su ejecución.

El Centro de Conciliación para la fijación de las tarifas tendrá en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, respetando los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

**ARTÍCULO 91. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA.** El Centro de Conciliación, al momento de designar el Conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el Conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

**ARTÍCULO 92. RECHAZO DE LA SOLICITUD.** Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el Conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil. Se rechazará además cuando la solicitud se inadmita y no se subsanen los requisitos dentro del término legal.

**ARTÍCULO 93. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA.** Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado.

**ARTÍCULO 94. SESIONES ADICIONALES.** Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el Conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2677 de 2012, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

**ARTÍCULO 95. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO.** Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el Centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2677 de 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el Conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el Conciliador rechazará la solicitud de reforma.

**ARTÍCULO 96. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del ARTÍCULO 560 del Código General del Proceso, el Centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2677 de 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el Conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el Conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 97. TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO.**

No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 98. DEVOLUCION DE TARIFAS.** Cuando se presente una solicitud de conciliación de insolvencia de persona natural no comerciante, nombrado el Conciliador, posesionado, admitida la solicitud y citada la audiencia de negociación de deudas y llegare a perderse por cualquier razón la competencia, para seguir conociendo del proceso, se hará una devolución del 50%, de los honorarios cancelados por el deudor.

**ARTÍCULO 99. EXPENSAS.** En el procedimiento de Insolvencia se considera como expensas, los gastos que ocasione el envío de comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, las cuales deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 100. REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA.** El Conciliador como operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del Centro de conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la ley.

**ARTICULO 101. INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.** Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del Conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el Conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos.

Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación, expediente que será custodiado y archivado en las

oficinas del Centro de conciliación, de acuerdo con los términos previstos por la línea institucional del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 102. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** De acuerdo con lo prescrito por el ARTÍCULO 23 del decreto 2677 de 2012 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en su decreto reglamentario se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra.

### TÍTULO III

#### CÓDIGO DE ÉTICA

**ARTÍCULO 103.** En el Centro todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos. Los Conciliadores, Árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos. Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

**ARTÍCULO 104. OBLIGATORIEDAD.** El Código de Ética del Centro es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

**ARTÍCULO 105. NORMAS ÉTICAS.** Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

**ARTÍCULO 106. ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO.** Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento solo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

**ARTÍCULO 107. DEBER DE DECLARACIÓN AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNA DE LAS LISTAS DEL CENTRO.** Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir el contrato que menciona el ARTÍCULO 26 del presente Reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
7. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza. No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

**ARTÍCULO 108. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los Árbitros, Conciliadores y Amigables Compondores del Centro. En esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de este.

**ARTÍCULO 109. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO CONCILIATORIO.** Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguir, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

**ARTÍCULO 110. PAPEL DE LA CONCILIACIÓN.** El Conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación.

El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

**ARTÍCULO 111. IMPARCIALIDAD.** El Árbitro, Conciliador o Amigable Compondor está obligado a mantener una postura imparcial con todas las partes durante el desarrollo de sus servicios. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria. El Árbitro, Conciliador o Amigable Compondor deberá dirigir el trámite con honestidad e imparcialidad, actuando como un tercero neutral. Pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

## TITULO IV

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO I

#### APLICACIÓN, FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 112. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

**ARTÍCULO 113. FALTA.** La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento. En este sentido, serán consideradas como falta:

1. La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el director del Centro.
3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.

4. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
5. La observancia de conductas contra la dignidad de la función que se ejerce o contra los mandatos éticos.
6. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promociones coordinadas o dirigidas por el Centro, o no asistir a una o más citaciones.
7. Utilizar papelería diversa a la empleada por el Centro de Conciliación.
8. No incluir en el acta todos los acuerdos a que lleguen las partes, previa queja del convocante o convocado.
9. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
10. El hecho que el conciliador proporcione información, a cualquier interesado en el proceso que no corresponda a las actuaciones surtidas en el mismo.
11. Llegar en dos o más ocasiones sin la antelación indicada en este reglamento para la hora señalada de la audiencia.
12. No cumplir con sus funciones oportuna y adecuadamente o dilatar el desarrollo de los procesos injustificadamente.
13. No aportar oportunamente las actas y demás documentos, que se encuentren en su poder y hagan parte del expediente.
14. No asistir a las reuniones de formación y capacitación programadas por el Centro, para cumplir con el programa de extensión académica.
15. No entregar al Centro dentro de los términos establecidos por el Centro los documentos que deba elaborar.
16. No cumplir dentro de los términos establecidos por la ley para las diferentes etapas de los procesos, las tareas y funciones que deba desarrollar, tales como la admisión, inadmisión, notificaciones, envío de comunicaciones, traslados, envío de procesos, resolución de consultas de los usuarios u otra cualquiera, demorando su desarrollo.

En los casos de los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 el Centro se abstendrá de nombrar al implicado para conocer en el futuro nuevos casos, sin ser necesario procedimiento alguno.

**ARTÍCULO 114. SANCIONES.** Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

1. Exclusión de la lista o cancelación del registro: La máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores como Árbitro, Conciliador en Derecho, Conciliador en Insolvencia o Amigable Componedor.
2. La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC. También deberá ser comunicada a la Comisión de Disciplina Judicial cuando el infractor sea Conciliador o Árbitro.
3. Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un período determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.
4. El número de días de suspensión será una decisión en primera instancia que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

5. Amonestación por escrito: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro.
6. La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.
7. Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.
8. Cuando el Conciliador, Árbitro, o Auxiliar inscrito en el Centro incurra en dos o más faltas respeto de llegadas tarde o no acepte el nombramiento que se realice, el Centro tendrá la potestad de no nombrarlo para que asuma el conocimiento de futuros procesos, sin que sea necesario ningún procedimiento, bastando la constancia de la llegada tarde o de la no aceptación del nombramiento.

**ARTÍCULO 115. RAZONABILIDAD EN LAS SANCIONES.** El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad y proporcionalidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas: Incurrir en una de estas acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1 y 4 del artículo 31 del presente Reglamento.
2. Faltas graves: Incurrir en una de estas faltas se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas graves las infracciones las 3, 5, 6, 7, 8, 9, del ARTÍCULO 31 del presente Reglamento.
3. Faltas leves: El cometimiento de una de estas se sancionará con amonestación privada, relativa al numeral 2, del artículo 31.
4. Cometer tres o más ocasiones una falta leve la convierte en grave.
5. Cometer tres o más ocasiones una falta grave la convierte en gravísima.

**ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO.** Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del Derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se reconoce al Consejo Directivo del Centro la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima
2. De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro al Director del mismo. En este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.
3. El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.
4. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.
5. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga. Asimismo, podrá ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder. De igual manera, tendrá derecho a designar un apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Consejo Directivo, según la instancia.
7. Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.
8. Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
9. Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.
10. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los treinta (30) días calendario, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

**ARTÍCULO 117.** Además de las normas anteriores a los Conciliadores en insolvencia, se aplicará lo dispuesto en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 118. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN.** El Centro de Conciliación removerá al Conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

**ARTÍCULO 119. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN.** El Conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en los ARTÍCULOS 15 y 19 del Decreto 2677 DE 2012.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo Conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 23 y siguientes del Decreto 2677 DE 2012.

**ARTÍCULO 120.** Los cargos de Conciliador en Derecho, Conciliador en insolvencia, Árbitro y Amigable Componedor, son de obligatoria aceptación. En el evento que el nombrado no tome posesión del cargo, en dos o más procesos o solicitudes, sin presentar prueba de la justa causa, que no desarrolle sus actuaciones dentro de los términos establecidos por la ley, el Centro se abstendrá de nombrarlo en nuevos procesos y podrá removerlo de aquellos en donde esté actuando. Lo anterior será aplicable también a quienes, citados a las secciones de extensión académica, falten a dos o más de ellas. Lo anterior con el propósito que el centro sea un referente de calidad.

### UTILIZACION DE MECANISMOS VIRTUALES

**ARTÍCULO 121.** El centro de conciliación prestará sus servicios por medios virtuales, los cuales se regirán por los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley 2220 de 2022 y además por los principios de neutralidad, tecnología, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se garantizará el cumplimiento de los principios y disposiciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complementado o sustituya.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2220 de 2022, el proceso de conciliación se puede realizar en el centro en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la constitución y la ley, que se encuentren en posibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

El centro cuenta con la tecnología necesaria para la utilización de estos medios; además, ha implementado la plataforma denominada LITIVO, en donde se procede tanto para conciliación en derecho como para conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante, allí se procesa digitalmente no solo la solicitud, sino también la iniciación de los diferentes procedimientos y la participación de convocantes y convocados, así como el desempeño del operador (Conciliador y Centro) de la conciliación.

Seleccionado por las partes la participación virtual en el proceso, el centro envía por correo a las partes el instructivo que contiene las indicaciones, paso a paso, para que los usuarios puedan diligenciar las solicitudes, y se proceda al inicio de los trámites respectivos según sea una conciliación en derecho o en insolvencia de persona natural no comerciante. El software, permite verificar de manera permanente la trazabilidad del trámite.

**ARTÍCULO 122. CAPACITACIÓN.** Constituye un requisito para todos los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que desarrolle el Centro.

**ARTICULO 123. VIGILANCIA.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA de Medellín estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera veraz y efectiva los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

**ARTÍCULO 124. APROBACIÓN Y COMPETENCIA.** El presente reglamento interno, fue aprobado por el Consejo Directivo del Centro, en su reunión del día 3 de marzo de 2023, lo cual consta en el acta Nro. 3 y entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Medellín, 3 de marzo de 2023



**Centro de Mecanismos  
Alternativos de  
Resolución de Conflictos**  
Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición  
Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia. Resolución 2452 del 4 de junio de 2010.

Calle 50 N° 55A – 57 Medellín - Colombia  
PBX: +57 604 511 2199 Ext: 151 Fax: +57 604 251 5340  
E-mail: [conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co](mailto:conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co)  
[www.unaula.edu.co](http://www.unaula.edu.co)

**JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUÍZ**  
Presidente  
Rector Unaula

**RAMÓN ELEJANDE ARBELÁEZ**  
Decano  
Facultad de Derecho Unaula

**MARINO CARDONA DUQUE**  
Director  
Centro Marc Unaula